

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 14 de septiembre de 2021

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes O Acto objeto de control	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2019-00327-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: ANDITEXCOL S.A.S.  Demandado: Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.	Auto que incorpora pruebas, fija litigio y establece para sentencia anticipada.	13 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-2019-00402-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: María Del Carmen Dajome.  Demandado: UGPP.	Auto que fija litigio, ordena correr traslado y establece asunto sentencia anticipada.	13 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-2019-00432-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Margoth Lasso De Herrera.  Demandado: UGPP.	Auto que fija litigio, ordena correr traslado y establece asunto sentencia anticipada.	13 de septiembre de 2021
52001-2333-000-2021-00249-00	Control inmediato de legalidad	Decreto No 0152 del 15 de julio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de orden publico en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19"	Auto mediante el cual no se avoca conocimiento	13 de septiembre de 2021
52001-2333-000-2021-00260-00	Control inmediato de legalidad	Decreto No 0106 del 26 de mayo de 2020 "por el cual se prorrogan las medidas de orden publico en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19"	Auto mediante el cual no se avoca conocimiento	13 de septiembre de 2021

52001-33-33-001-2015-00758-00 (5909)	Ejecutivo singular	Demandante: Emelias Albarracin Albarracin y otros.  Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Auto mediante el cual se declara una nulidad procesal.	13 de septiembre de 2021
--------------------------------------	--------------------	---	--	--------------------------



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2019-00327-00  
**DEMANDANTE:** ANDITEXCOL S.A.S  
**DEMANDADO:** La Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN  
**Auto No.** D003.346-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES**

- La demanda presentada por ANDITEXCOL S.A.S. (PDF 1 fl. 208-254), fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 10 de febrero de 2020 (Folio No. 258 a folio No. 260-Archivo en PDF “1 2019-00327 CUADERNO 1”).
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Procuradora 36 Judicial Administrativa, el día 11 de febrero de 2020, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail [Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del art 199 de la ley 1437 de 2011 (Folio No. 262 a folio No. 268-Archivo en PDF “1 2019-00327 CUADERNO 1”)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN, el día **11 de febrero de 2020**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), en cumplimiento del art 199 de la ley 1437 de 2011 (Folio No. 262 a folio No. 268-Archivo en PDF “1 2019-00327 CUADERNO 1”)
- La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN, contestó la demanda el día **13 de marzo de 2020** (Folio No. 01 a folio No. 57-Archivo en PDF “5 Contestación de la demanda”). Es decir, dentro de término (PDF 10). La parte demandada no propuso excepciones previas.
- El Tribunal corrió traslado de las excepciones propuestas del 10 al 12 de mayo (PDF 8). La parte demandante allegó memorial el día 12 de mayo de 2021, **no solicitó pruebas** (Folio No. 02 a folio No. 03-Archivo en PDF “9 Pronunciamiento excepciones ANDITEXCOL S.A.S).

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>1</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente***

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>3</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

---

*o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”* (negrillas propias).

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).***

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial.

Así mismo, se trata de un **asunto de puro derecho**, dirigido a establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Liquidación Oficial No. 1-37-201-241-2018-639-001274 del 02 de noviembre de 2018**, por la cual, se profiere liquidación oficial de corrección.

- **Resolución No. 1-37-000-201-2019-601-000131 del 20 de febrero de 2019**, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Las dos proferidas por el Jefe de División de Gestión de Liquidación-DIAN y el Director de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, respectivamente.

En consecuencia y de resultar viable, la declaración de nulidad de los actos administrativos en mención, la parte demandante busca el restablecimiento de sus derechos, a través de la declaratoria de firmeza de la importación No. 372015000021921 del 17 de diciembre de 2015, con levante No. 37201600000041.

Ahora bien, en lo concerniente a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

1. **Parte demandante:** Pruebas documentales solicitadas en la demanda (Folio No. 252-Archivo en PDF "1 2019-00327 CUADERNO 1"), visibles entre los folios No. 62 a No. 100 del PDF denominado "1 2019-00327 CUADERNO 1".

La parte demandante solicitó pruebas documentales: copia del expediente administrativo, solicitud que se ordenó por medio de auto admisorio de la demanda, específicamente en su numeral 07 (Folio No. 260-Archivo en PDF "1 2019-00327 CUADERNO 1"), la cual fue cumplida por la entidad demandada, al momento de presentar su escrito de contestación (PDF "6 Pruebas y anexos 1 contestación demanda y PDF "7 Pruebas y anexos 2 contestación demanda").

No pidió otras pruebas.

2. **Parte demandada:** Pruebas documentales visibles entre los folios No.01 a No. 360, PDF "6 Pruebas y anexos 1 contestación demanda" Y folios No. 01 y No. 378, PDF "7 Pruebas y anexos 2 contestación demanda".

**No realizó ninguna solicitud de pruebas.**

## 2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante (Demanda corregida Fls. 208-254 PDF" 1 2019-00327 CUADERNO 1).**

La parte demandante sostiene que, en ejercicio de su objeto social, el importador ANDITEXCOL S.A.S., mediante factura No. 00070 del 13 de abril de 2016 expedida en Tacna - Perú por Perú Sweet Home E.I.R.L, compró 25.850 unidades de mantas o cobijas sintéticas para la importación a Colombia, productos adquiridos bajo la condición de ser mercancía del Perú y por lo tanto, era viable ampararse bajo las preferencias arancelarias de la Comunidad Andina, motivo por el cual, el 13 de abril de 2016, el proveedor Perú Sweet Home E.I.R.L hace una declaración jurada y el Vice Ministerio de Comercio Exterior de Perú, a través de la Unidad de Origen, expiden el Certificado de Origen No. 2015-02-0161506 del 11 de diciembre de 2015, donde se declara que las mercancías antes relacionadas cumplen con todo lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) Comunidad Andina, de conformidad con la decisión 416, Capítulo II, artículo 2, literal c), dando a entender que, la compra realizada por ANDITEXCOL S.A.S. se llevó a cabo de buena fe y con la firme convicción de tratarse de una mercancía de origen peruano.

Ahora bien, se da a conocer por el demandante que, por medio de la factura No. 00070 y el Certificado de Origen expedido en Perú, la Agencia De Aduanas Burbano Benavides Asociados LTDA Nivel 2, nacionalizó la mercancía en la

aduana de Ipiales con declaración de importación No. 372015000021921 del 17 de diciembre de 2015 y levante No. 37201600000041, acogándose a los beneficios del no pago de arancel por tratarse de un producto originario de un país de la Comunidad Andina y con fundamento en la Decisión 416.

Por lo anterior se afirma que, el 09 de junio de 2016, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales solicita a la Coordinadora de Origen de la Subdirección Técnica Aduanera, verificar el cumplimiento de los criterios de origen de la mercancía precitada, dicha solicitud, también fue realizada al Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante Oficio No. 137000201-1078 del 08 de septiembre de 2016, considerando que, según Resolución 506 de 1997 de la JUNAC, existen unos requisitos específicos de origen para el intercambio de los textiles de Perú con los demás países de la Comunidad Andina. Así se revisaron varias declaraciones de importación, entre ellas, las ya mencionadas de la empresa ANDITEXCOL.

Agrega que, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo de Colombia a través de la Secretaria General del CAN, realizó la solicitud ya mencionada, al Ministerio de Comercio Exterior de Perú que rindió el informe.

Afirma que, una vez practicadas estas pruebas, sin conocimiento de ANDITEXCOL S.A.S y sin una formulación de cargos, se emite la **Resolución No. 1-37-201-238-2017-633-00079 del 23 de enero de 2018**, en la cual se niega el tratamiento dado por el certificado de origen, frente a la cual, se interpuso recurso de reconsideración. Sin embargo, mediante **Resolución No. 1-37-000-201-2018-601-000449 del 18 de abril de 2018**, se confirma la decisión recurrida, para posteriormente emitir la Resolución No. 1-37-000-201-2019-601-000131 del 20 de febrero de 2019, por la cual se confirma la liquidación oficial.

En el concepto de violación, considera vulneradas varias normas constitucionales, entre ellas, el art. 29 que regula el debido proceso, al igual que las siguientes normas:

- El GATT de 1994 al cual adhiere Colombia mediante Ley 170 de 1994.
- La Ley 1609 de 2013 o marco de aduanas.
- Estatuto aduanero, art. 3º
- Decreto 0390 del 2016, arts. 2.
- Decisión 416 de la CAN art. 1º sobre calificación y certificación del origen de las mercancías; arts. 2, 6, 12, 15 y 19.

Considera que se vulneran en razón de lo siguiente:

- El certificado de origen no ha sido desvirtuado y goza de presunción de autenticidad y veracidad.
- No existe prueba de responsabilidad o fraude del importador.
- Se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva.

**La parte demandada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (Folio No. 01 a Folio No. 57-archivo en PDF “5 Contestación de la demanda “)**

La parte demandada sostiene que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene la facultad para revisar las operaciones de comercio exterior con la respectiva legislación aplicable, aun después de otorgado el levante a la declaración de importación, razón por la cual, solicitó al Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se realice el trámite para la verificación de la autenticidad y validez de **unos certificados de origen, entre los cuales, se encuentra el que corresponde a la declaración de importación bajo estudio, aclarando que, no era necesario la apertura de investigación preliminar, ni formal, ni decreto de pruebas,** en el entendido que, estas actuaciones no son contempladas por el procedimiento legalmente establecido para el efecto y la Administración debe ceñirse al debido proceso.

Agrega la entidad demandada que, una vez obtuvo la respuesta del exterior, la misma fue comunicada al importado, para posteriormente, el día 23 de enero de 2018, a través del Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, proferir Resolución No. 1 37201 2017-633 000079, **declarando el incumplimiento del carácter originario de la mercancía y en efecto, denegar el tratamiento arancelario preferencial aplicado a los productos importados mediante la declaración de importación No. 3720150000021921 del 17 de diciembre de 2015 y levante No. 372016000000410 del 13 de enero de 2016,** por esta razón, considera la DIAN que dicha resolución no se emitió de plano, por cuanto se dio cumplimiento al procedimiento especial establecido para este trámite, el cual no incluye formulación de cargos.

Agrega que en el marco del comercio internacional existen normas que contienen los criterios necesarios para determinar el origen de un producto y dependiendo del origen, puede concederse trato arancelario más favorable a los productos originarios de cierto país.

Señala que Colombia es miembro de la Comunidad Andina de Naciones, y las normas sobre el origen de los productos, son las decisiones 416 y 417 de 1997 y la Resolución 506 de 2001 y por otro lado, el Decreto 390 de 2016, establece el procedimiento de verificación de origen de las mercancías indicando que la DIAN podrá adelantar verificaciones al respecto.

Sobre el caso, aclara que se adelantaron dos procesos diferentes pero relacionados entre sí, a saber: 2018 101 se verificó origen de las mercancías y 2018 01208 que surge como consecuencia de las decisiones adoptadas en el primero y cuyo fin es la liquidación de tributos y sanciones correspondientes, sin embargo, el actor trae elementos que corresponden a un procedo diferente a aquel en que se emiten los actos acusados.

Explica que el demandante declaró la mercancía como originaria de Perú, luego la DIAN en uso de sus facultades procedió a verificar validez de certificados de origen, el cual, se adelantó conforme a la ley. Y así se encontró que las mantas

exportadas desde Perú, se fabrican a partir de insumo originario de China y por tanto, no hay derecho a tratamiento arancelario preferencial.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:**

- ¿Se presentaron vicios de nulidad que afirma la parte demandante frente a la Resolución de Liquidación Oficial No. 1-37-201-241-2018-639-001274 del 02 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 1-37-000-201-2019-601-000131 del 20 de febrero de 2019?

En caso de respuesta positiva, se deberá responder:

- ¿Se debe declarar la nulidad de dichos actos administrativos?
- ¿Deviene de la nulidad, el restablecimiento de derecho reflejado en la firmeza de la declaración de importación No. 372015000021921 del 17 de diciembre de 2015?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la parte demandada.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO**, en los términos anteriormente expuestos.

**TERCERO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN**, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Apoderado demandante: Manuel Romo Pazos: [interlexsas@gmail.com](mailto:interlexsas@gmail.com) .

- Parte demandada-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN:  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fdb16d302fb112e2a48522dfd17fc1f2d684f384127c3864de5222ad98abb1a**

Documento generado en 13/09/2021 10:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 52001233300020190040200  
**DEMANDANTE:** María Del Carmen Dajome  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-  
UGPP

**Auto No.** D003-347-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES**

- La demanda (PDF 1 fol. 5) presentada por el apoderado de la señora María Del Carmen Dajome, fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 14 de enero de 2020 (Folio No. 86 a folio No. 88-Archivo en PDF “001 2019-00402 CUADERNO 1”)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día 15 de enero de 2020, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) , en cumplimiento del art 199 de la ley 1437 de 2011 (Folio No. 90 a folio No. 94-Archivo en PDF “001 2019-00402 CUADERNO 1”)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda el día **06 de julio de 2020** (Folio No. 01-Archivo en PDF “002 RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA”), es decir, dentro de términos (PDF 011).
- El día 21 de septiembre de 2020, la parte demandante solicitó sentencia anticipada por parte de este Tribunal Administrativo, teniendo en cuenta que, aun no se ha realizado audiencia inicial. (Folio No. 01 a folio No. 02-Archivo en PDF “009 Solicitud SENTENCIA ANTICIPADA”)
- La parte demandada propuso excepciones de fondo, sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>1</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente***

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>3</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

---

*o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”* (negrillas propias).

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).***

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las Resoluciones con radicado No. RDP 007710 del 08 de marzo de 2019 y RDP 016427 del 29 de mayo de 2019, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y en consecuencia, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (Folio No. 30-Archivo en PDF “001 2019-00402 CUADERNO 1”), visibles entre los folios No. 34 a No. 78 del PDF denominado “001 2019-00402 CUADERNO 1”.

No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda.

**2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (Folio No. 11 A folio No.12-Archivo en PDF “003 CONTESTACION DEMANDA”), visibles entre los folios No. 01 y 47 del documento en PDF “004 PRUEBAS Y ANEXOS 1 CONTESTACION, entre los folios No. 01 y 02 del documento en PDF “002 PRUEBAS Y ANEXOS 2 CONTESTACION, entre los folios 01 y 04 del documento en PDF “003 PRUEBAS Y ANEXOS 3 CONTESTACION y entre los folios 01 y 04 del documento en PDF “004 PRUEBAS Y ANEXOS 4 CONTESTACION.

Dentro de la contestación de la demanda, se solicitaron las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco y del Departamento de Nariño con el fin de certificar lo relacionado con (i) origen de los recursos con los que se pagaron a la demandante; (ii) si tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial; (iii) si se le impusieron sanciones disciplinarias; (iv) copia auténtica de actos de nombramiento, posesión.

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandada debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

**“Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

*“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

*“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra, dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”*

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas. Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

**Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

## **2.1. Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante (Demanda Fls. 05-32 PDF “001 2019-00402 CUADERNO 1”).**

La señora María Del Carmen Dajome, el día 06 de noviembre de 2018, solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión gracia. Sin embargo, mediante acto administrativo No. RDP 007710 del 08 de marzo de 2019, la entidad demandada negó dicho reconocimiento.

Posteriormente, manifiesta la parte demandante que, mediante acto administrativo con radicado No. RDP 016427 del 28 de mayo de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto por la demandante y en consecuencia, confirmo la Resolución No. 10511 del 30 de marzo de 2019.

María Del Carmen Dajome se desempeñó como maestra municipal, nombrada para el periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 1972 y el 20 de Diciembre de 1993, cargo que se encontraba dentro de la planta de personal del Municipio de Tumaco, el cual era remunerado con recursos propios del de ese municipio y con una vinculación mediante OPS, a partir del 15 de octubre 1996 hasta el 01 de agosto del 2002.

La demandante adquirió el estatus pensional el día 11 de noviembre de 2005 conforme a su edad y su ingreso al magisterio en el año 1972, además, afirma que se desempeñó honradamente sin ninguna sanción de tipo disciplinario, motivo por el cual, considera que la UGPP vulneró la Constitución Nacional, al momento en que decidió negar el derecho pensional, basándose en la interpretación de las normas que regulan los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de una

pensión gracia, sin realizar una valoración adecuada de las pruebas documentales aportadas por la señora María Dajome.

En consecuencia, se desconocieron las siguientes normas: Constitución Política, artículo 53, Ley 114 de 1913, artículo 1 y 4, Ley 116 de 1928, artículo 5, Ley 37 de 1933, artículo 3, Ley 4 de 1966, artículo 4 y Ley 91 de 1989, artículo 15.

- **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (Folio No. 01 a Folio No. 13-archivo en PDF “003 CONTESTACION DEMANDA”)**

La UGPP manifiesta que, en lo relacionado con el cumplimiento de requisitos para adquirir la pensión gracia, la parte demandante solamente acreditó 17 años, 3 meses y 15 días de servicio hasta la fecha del 29 de diciembre de 1989, fecha en la que se expidió la Ley 91 de 1989 y en la que la señora María Dajome contaba con 34 años de edad, razón suficiente para reiterar la no procedencia de un reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada por la actora.

Expone la entidad demandada que no se acreditaron los tiempos de servicio, puesto que, los mismos deben probarse de forma idónea y con las correspondientes remuneraciones, por medio de actos administrativos que permitan establecer que la señora María Dajome es beneficiaria de la pensión gracia.

De otro lado, la UGPP considera que varios de los lapsos de servicio, se hicieron bajo vinculación nacional.

Finalmente, concluye la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dando a conocer que, no existe certeza acerca de la fuente de los recursos con los cuales se canceló los salarios a la hoy demandante, en tanto, si la señora María Dajome recibió recurso provenientes de la Nación, no se cumpliría con el requisito contenido en el numeral 3 de la ley 114 de 1913 para el reconocimiento de una pensión gracia.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:**

- ¿Se debe declarar la nulidad de las Resoluciones **No. RDP 007710 del 08 de marzo de 2019 y RDP 016427 del 29 de mayo de 2019**, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y en consecuencia, conceder la pensión gracia a favor de la actora?
- En caso positivo: ¿Se configura la prescripción de mesadas?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**.

**TERCERO.- Tener como pruebas** las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos anteriormente expuestos.

**SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN**, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Parte demandante y su respectivo apoderado: [jeimmy1263@gmail.com](mailto:jeimmy1263@gmail.com)

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6ea5c6a47b0d1127dbd8418999c53e7c63a3233aed22c7d01405a805b25506**

Documento generado en 13/09/2021 03:51:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 52001233300020190043200  
**DEMANDANTE:** Margoth Lasso De Herrera  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Auto No.** D003-348-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES**

- La demanda (PDF 1 fol. 5) presentada por el apoderado de la señora Margoth Lasso De Herrera, fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 14 de enero de 2020 (Folio No. 151 a folio No. 153-Archivo en PDF “001 2019-00432 CUADERNO 1”)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día 15 de enero de 2020, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) , en cumplimiento del art 199 de la ley 1437 de 2011 (Folio No. 154 a folio No. 157-Archivo en PDF “001 2019-00432 CUADERNO 1”)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presento contestación de la demanda el día **07 de julio de 2020** (Folio No. 01-Archivo en PDF “002 CONTESTACIÓN 2019-00432”), es decir, dentro de términos (PDF 6).
- La parte demandada propuso excepciones de fondo, sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>1</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>3</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negrillas propias).

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negritas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca declarar la nulidad de las Resoluciones con radicado No. **RDP 014631 del 13 de mayo de 2019 y RDP 020697 del 15 de julio de 2019**, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y el reconocimiento de pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (Folio No. 23-Archivo en PDF “001 2019-00432 CUADERNO 1”), visibles entre los folios No. 31 a No. 146 del PDF denominado “001 2019-00432 CUADERNO 1”.

No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda.

- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (Folio No. 10-Archivo en PDF “002 CONTESTACIÓN 2019-00432”), visibles en el documento en PDF “003 anexos 1 CC y documento en PDF “004 anexos 2 CC.

Dentro de la contestación de la demanda se solicitaron una serie de pruebas documentales, a saber:

“a. Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de Pasto y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente: *Si todo el tiempo laborado por la señora MARGOTH LASSO DE HERRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.705.010 expedida en Pasto, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Pasto (N), del Departamento ó si se pagó con recursos provenientes de la Nación. 2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial. 3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora MARGOTH LASSO DE HERRERA, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación. 4. Si a la señora MARGOTH LASSO DE HERRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.705.010 expedida en Pasto, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución. 5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Pasto (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas”.*

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandada debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

**“Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

*“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

*“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra, dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”*

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas. Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

**Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

## **2.1. Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante (Demanda Fls. 05-27 PDF “001 2019-00432 CUADERNO 1”).**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la señora Margoth Lasso De Herrera inicio su carrera al servicio de la educación en el año 1975, respecto a lo cual, relaciona una serie de actos administrativos que dan cuenta del vínculo, - varios de ellos, en interinidad y hora cátedra-, así mismo, deja presente que la precitada cumplió en el año 2010 el estatus pensional, en el entendido que, cumplió con el requisito de 20 años de trabajo para el reconocimiento de una pensión gracia.

Teniendo en cuenta lo anterior, presentó petición ante la entidad demandada, con fecha 04 de febrero de 2019, no obstante, la UGPP negó la prestación solicitada argumentando que, la demandante ostenta nombramiento nacional.

En conclusión, la parte demandante considera haber demostrado con suficiente claridad, el derecho de le asiste a la señora Margoth Lasso y por lo tanto, argumenta que se vulneraron las siguientes normas: Ley 114 de 1913, artículo 1, 3 y 4, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y decreto reglamentario 196 de enero de 1991.

- **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (Folio No. 02 a Folio No. 11-archivo en PDF “002 CONTESTACIÓN 2019-00432”).**

La UGPP manifiesta que la actora no tiene una vinculación laboral de orden territorial, en razón a que, en el acto de nombramiento intervino el Ministerio de Educación Nacional, ente a cargo de quien se encontraba para la época el manejo y financiación de los programas de alfabetización y educación para adultos, de donde se infiere que, los tiempos laborados por la actora, anteriores al 31 de diciembre de 1980 y posteriormente, eran de carácter nacional.

Así mismo, para la parte demandada debe verificarse si en el desempeño como docente, los salarios de la demandante fueron o no financiados con recursos de la Nación y/o con recursos del Situado Fiscal o del Sistema General de Participaciones, es decir, con recursos de transferencias de la Nación.

De otro lado, dice que no es viable contabilizar el tiempo que sirvió en condición de alfabetizadora.

Finalmente, en lo concerniente a la buena conducta de la demandante, la UGPP sostiene que, no se ha demostrado, pues se requiere allegar al proceso certificación de la entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:**

- ¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y reconocer la pensión gracia a favor del demandante?
- ¿En caso positivo, operó la prescripción de las mesadas?

Lo anterior sin perjuicio que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**.

**TERCERO.- Tener como pruebas** las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

**QUINTO.- FIJAR EL LITIGIO en los términos ya expuestos.**

**SEXTO.- EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN** por el lapso de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos previstos en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

-Parte demandante y su respectivo apoderado: [asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com)

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4a8c17bfce8576592dffcc24874e90400d684fc3727cb5a0b5498d3dee927f**

Documento generado en 13/09/2021 03:51:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	52001-2333-000-2021-00249-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto No 0152 del 15 de julio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avocar conocimiento

**Auto interlocutorio NO. D003-343-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 0152 del 15 de julio de 2020**, expedido por la el señor **Alcalde del Municipio de Mocoa Putumayo**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

***“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el 15 de abril de 2020, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151<sup>1</sup>, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Cabe anotar que la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 152 que se cita, no obstante, se precisa que la modificación en comento sólo entra en vigencia después de un año de expedida la norma, según lo indicado en el art. 86:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los **decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.**” (negritas propias)

Correlativamente el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 0152 del 15 de julio de 2020**, expedido por el Alcalde **del Municipio de Mocoa**, se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

- Ordena a todos los habitantes del municipio un aislamiento preventivo obligatorio, exceptuando determinadas actividades las cuales se encuentran establecidas en el artículo tercero.
- Autoriza la circulación de un integrante por familia para el abastecimiento de bienes y servicios.
- Ordena un toque de queda de lunes a viernes desde las 6:00 pm a 5:00 am del día siguiente y para los sábados y domingos por 24 horas, exceptuando a un personal determinado.
- Prohíbe la apertura de diferentes establecimientos y actividades que impliquen la aglomeración de personas ya sean eventos de carácter público o privado.
- Dispone algunas medidas para la contención del riesgo de propagación del COVID-19 por causa del ingreso de personas provenientes de municipios de otros departamentos, dentro de las medidas señala que las personas que ingresen al municipio deberán someterse a una cuarentena obligatoria y por su parte, los transportadores de bienes y servicios deberán cumplir con todas las medidas de bioseguridad.
- Establece diferentes medidas como respuesta a los nuevos casos de infección por Coronavirus confirmados en el municipio, entre ellos ordena su aislamiento obligatorio
- Prohíbe la entrada y salida de vehículos del municipio de Mocoa desde la vigencia de la expedición del Decreto hasta el 01 de agosto de 2020.
- Dispone que todos los establecimientos que pueden funcionar deberán respetar e implementar las normas de bioseguridad para sus empleados y usuarios.

---

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

- Permite el desarrollo de actividades físicas al aire libre en un determinado horario que atiende a la edad de las personas.
- Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio, especificando que no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes en el horario definido.
- Prohíbe todo acto de discriminación al personal de salud.
- Estipula la obligación de cumplir con las medidas antes señaladas y anuncia la sanción penal en caso de incumplimiento.

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 0152 del 15 de julio de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Mocoa, lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a lo dicho, el acto administrativo objeto de examen tiene como sustento especialmente, la Ley 1523 de 2012<sup>2</sup>, Ley 1801 de 2016<sup>3</sup> y el **Decreto 990 de 2020**<sup>4</sup> sin que se mencionen normas diferentes a las ya referidas, es decir, no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>5</sup>.

Por otra parte, aunque podría argumentarse que el **Decreto N° 0152 del 15 de julio de 2020** al haber establecido medidas relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad en el Municipio de Mocoa, puede tener relación con el Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020<sup>6</sup>, que determinó *“que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social...”*, se observa que dichas medidas se sustentaron de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 990 de 2020**<sup>7</sup>, norma que no cumple con las características para que sea

---

<sup>2</sup> Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

<sup>4</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público

<sup>5</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

<sup>6</sup> *Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

<sup>7</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público.

clasificada como decreto legislativo<sup>8</sup>, en tanto no cuenta con la firma de todos los ministros.

De igual forma, en lo que atañe a la limitación del ejercicio de locomoción de las personas y vehículos, y el decreto de toques de queda dentro del municipio de Mocoa, es una función que ostentan los Alcaldes en virtud de lo consagrado en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

En conclusión, las disposiciones que se adopten en relación con la implementación de medidas de bioseguridad, la limitación al derecho de circulación y el decreto de toques de queda, son funciones que le competen al ente territorial, por ello lo dispuesto en el Decreto 0152 del 15 de julio de 2020 no desarrolla ningún decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción.

Ahora bien, en relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>9</sup>, en la que dijo:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

<sup>8</sup> El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
<p><b>Forma</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li> <li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li> <li>- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.</li> <li>- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</li> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul>
<p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.</li> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</li> </ul>	
<p><b>Control</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li> <li>- Político del Congreso.</li> </ul>	

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>10</sup>.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>11</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 0152 del 15 de julio de 2020** expedido por el **Alcalde del Municipio de Mocoa**

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 0152 del 15 de julio de 2020** proferido por el **Alcalde del Municipio de Mocoa**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Municipio de Mocoa** la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto 0152 del 15 de julio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>11</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “*De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.*” (Negrillas propias).

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47d3504d9c4d0cb946b9f93c158f27f9547ec02428c065aad1f99182b888718a**

Documento generado en 13/09/2021 03:51:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	52001-2333-000-2021-00260-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto No 0106 del 26 de mayo de 2020 “por el cual se prorrogan las medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avocar conocimiento

**Auto interlocutorio NO. D003-344-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 0106 del 26 de mayo 2020**, expedido por la el señor **Alcalde del Municipio de Mocoa Putumayo**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El 15 de julio de 2020 a través de la oficina de reparto, el municipio de Mocoa envió el **Decreto 0106 del 26 de mayo de 2020** para su estudio a través del medio de control inmediato de legalidad.

El proceso fue repartido al Despacho de la suscrita Magistrada<sup>1</sup>, bajo el número de radicado 52001-2333-000-**2020-00842**-00 y mediante auto del 18 de agosto de 2020 se decidió avocar conocimiento del Decreto 0106 del 2020<sup>2</sup>, sin embargo, mediante auto del **08 de abril de 2021 se dio por terminado el proceso** y se decidió no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad del decreto antes mencionado<sup>3</sup>, el auto referido fue debidamente notificado<sup>4</sup> y sobre el mismo no se

<sup>1</sup> PDF 02 sec-1208-d-0106 Mocoa.

<sup>2</sup> PDF 03 2020-00842

<sup>3</sup> PDF 10 Auto no avoca conocimiento

<sup>4</sup> PDF 12 Notificación auto no avoca conocimiento

interpuso ningún recurso, en consecuencia el proceso fue archivado el 13 de julio de 2021<sup>5</sup>.

Ahora bien, el Municipio de Mocoa remitió nuevamente el **Decreto 106 del 26 del mayo de 2020** para someterlo a control inmediato de legalidad, el proceso en esta oportunidad, fue repartido bajo el número de radicado 52-001-2333-000-**2021-00260-000**<sup>6</sup>.

Así las cosas, estando en la etapa de admisión del medio de control, advierte la Sala desde ya que no avocará conocimiento, por cuanto, ya existe una decisión debidamente ejecutoriada sobre el mismo objeto y materia que hoy nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 0106 del 26 de mayo de 2020** proferido por el **Alcalde del Municipio de Mocoa**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Municipio de Mocoa** la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto 0106 del 26 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

---

<sup>5</sup> PDF 13 constancia de archivo.

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtwxEpWBcnVHrs9E10uHQX0By36gT\\_tE7fMn4aqXol4Bjg?e=uT2xeq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtwxEpWBcnVHrs9E10uHQX0By36gT_tE7fMn4aqXol4Bjg?e=uT2xeq)

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1815b85e387239a2a92073a959d9cdcce5542663772afcf4b5ebe6b2f6f42345**

Documento generado en 13/09/2021 03:51:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Radicación:** 52001-33-33-001-2015-00758-00 (5909)  
**Ejecutante:** Emelias Albarracin Albarracin y otros  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Referencia:** Auto declara nulidad procesal – Debido Proceso

**Temas:** - Excepciones en el proceso ejecutivo: Oportunidad y proposición, trámite y decisión.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° D003-353-2021**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, el Despacho advierte, de oficio, una nulidad procesal insaneable en relación al trámite impreso en punto a las excepciones, como pasa a sustentarse.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda, mandamiento de pago, recurso de reposición y contestación.**

El señor Emelias Albarracin Albarracin y otros, mediante apoderado judicial, interpusieron acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas<sup>1</sup>:

*“1. CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (\$41.840.567,70) M/CTE correspondientes al saldo pendiente de pago de la condena impuesta en Primera Instancia por el Juzgado Administrativo Único del Circuito de Mocoa con fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008) y confirmada en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño mediante sentencia fechada el veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011).*

*2. Los intereses moratorios mensuales desde el dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011) fecha en que se debió haber pagado el total de la obligación, y, hasta cuando se satisfaga las pretensiones, equivalentes a una y media veces los intereses corrientes que para el mismo tiempo, señaló la superintendencia bancaria.*

*3. Las costas y agencias en derecho, del proceso.”<sup>2</sup>*  
(Transcripción literal del texto)

<sup>1</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Pág. 112

<sup>2</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Pág. 6

Mediante auto de fecha de 4 de febrero de 2016, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa libró **“mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la suma de \$41.840.567,70, saldo pendiente de pago de la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa con fecha 19 de Septiembre de 2008 y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Nariño mediante sentencia fechada del 21 de enero de 2011, más los intereses moratorios correspondientes a la diferencia existente entre el valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo y los intereses moratorios desde el 03 de Febrero de 2011 al 18 de Julio de 2011, tasados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, tales intereses moratorios se tasarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (Dcto. 01 de 1984), según lo ordenado en la sentencia.”**<sup>3</sup>

A través de escrito radicado el 12 de febrero de 2016, el apoderado de la parte ejecutante solicitó **“declarar el evidenciamiento de antiprocesalismo”** en el auto de fecha 04 de febrero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, con respecto en la parte final del numeral primero del resuelve para, en su lugar, disponer que los intereses moratorios que le corresponde pagar la parte ejecutada son los causados sobre el valor total. Al respecto, precisó que la suma de \$41.840.567,70, corresponde al valor del capital adeudado por la parte ejecutada y que, por ende, en dicho valor no están incluidos los intereses moratorios<sup>4</sup>.

Con escrito radicado el día 24 de febrero de 2016, la parte ejecutada **contestó la demanda**, alegando como argumentos de defensa los que denominó: **“INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA POLICÍA NACIONAL”,** **“AUSENCIA DE REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TITULO EJECUTIVO”** y **“AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO”**<sup>5</sup>.

A través de providencia de fecha 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, **dejó sin efectos el auto de fecha 04 de febrero de 2016, y en su lugar resolvió:** **“LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la suma de \$41.245.837,28 M/Cte, saldo pendiente de pago de la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa con fecha 19 de Septiembre del 2008 y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Nariño mediante sentencia fechada del 21 de Enero de 2011, más los intereses moratorios tasados desde cuando se hizo exigible la obligación (03 de Febrero de 2011) hasta que se verifique el pago total e la obligación, tales intereses moratorios se tasarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (Dcto. 01 de 1984), según lo ordenado en la Sentencia...”**<sup>6</sup> (Se resaltan modificaciones)

El 29 de noviembre de 2016, la parte ejecutada **presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago** solicitando se revoque y deniegue la orden de pago y la totalidad de las pretensiones tras considerar que la sentencia judicial motivo de reclamo, no reúne los requisitos de título ejecutivo, considerando para tal efecto, **la inexistencia de la obligación debido a que la Policía Nacional dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño**, aportando como pruebas la **Resolución No. 0773 del 12 de julio de**

<sup>3</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Págs. 113-127

<sup>4</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Págs. 128-129

<sup>5</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Págs. 137-140.

<sup>6</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Págs. 193-200

2011, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de EMELIAS ALBARRACIN ALVARRACIN Y OTROS” y certificación de fecha 25 de febrero de 2016, a través de la cual, la Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, describe la forma en que se procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño del 21 de enero de 2011<sup>7</sup>.

El 13 de enero de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante, **describió el traslado del escrito de reposición**, afirmando que la Policía Nacional no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, bajo los siguientes argumentos:

- a) *“...la demandada pretendiendo desconocer intencionalmente la clarísima orden judicial, liquidó CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$46.150.000,00) M/CTE para cada uno de los Demandantes no obstante, que:*
- b) *La sentencia de Primera Instancia proferida dentro del expediente 2003-00614 en septiembre de 2008 cuando el Salario Mínimo Legal Mensual era de \$461.500,00, quedó ejecutoriada solamente hasta el 7 de febrero de 2011 cuando el Salario Mínimo Legal era de \$535.600,00.*
- c) *Si bien la sentencia proferida por el entonces Juzgado Único de Mocoa ordenó en el numeral “SEGUNDO” de su Sentencia el pago para cada uno de los Demandantes del equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES que liquidó en ese momento en \$46.150.000,00 M/CTE para cada uno de los Demandantes, NO MENOS CIERTO ES que en el numeral “CUARTO:” de ese mismo fallo en clara referencia al deber de actualizar dicha cifra, dispuso que “Con el objeto de que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 176, 177 y 178 del C.C.A., el Juzgado Administrativo Único del Circuito de Mocoa expedirá copias...”;*
- d) *Como si lo anterior no fuera suficiente, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en Providencia del 21 de enero de 2011 al desatar la alzada contra el Fallo de septiembre de 2011, en su numeral “PRIMERO” CONFIRMA el Fallo en Primera Instancia y en el numeral “SEGUNDO” EXPRESAMENTE dispone: “LAS CONDENAS SE ACTUALIZARÁN conforme a los artículos 177 y 188 del C.C.A.”<sup>8</sup> (Transcripción literal del texto)*

Posteriormente, el 6 de febrero de 2017, el apoderado de la parte ejecutada al **contestar nuevamente la demanda** manifestó su oposición a las pretensiones, reiterando que la Policía Nacional dio cabal cumplimiento al pago de la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa del 19 de septiembre del 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño el 21 de enero de 2001, a través de la Resolución 0773 del 12 de julio de 2011, y a lo ordenado en los artículos 176 al 178, en donde tasó y ordenó pagar taxativamente el salario mínimo del año 2008, el cual fue descrito en un valor total de \$461.500, que multiplicado por los 100 salarios mínimos legales mensuales, equivalen a la suma de \$46.150.000, como se expresa en la parte resolutive de la citada sentencia, siendo esta expresa, clara y exigible. Además, invocó los siguientes argumentos de defensa: “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA POLICÍA NACIONAL”, “AUSENCIA DE REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TITULO EJECUTIVO” y “AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Págs. 205-220

<sup>8</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Págs. 227-228

<sup>9</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Págs. 230-240

Mediante proveído del 9 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa **resolvió no reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2016- esto es, aquel por el cual, se dejó sin efectos el auto que libró mandamiento de pago anteriormente**, con fundamento en las siguientes razones:

*“Prima facie, este Despacho considera que las condena impuesta mediante sentencia de fecha 19 de Septiembre de 2008 debe ser actualizada, lo cual también fue aludido mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21 de Enero del 2011 la cual además de confirmar la sentencia de la referencia, ordenó que las condenas se actualizarán conforme a los artículo 177 y 178 del C.C.A.*

*(...)*

***De otra parte, la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia se fijó en salarios mínimos, la cual en el sentir del Despacho debe cancelarse de acuerdo al salario mínimo vigente para el momento del pago de la providencia.***

*En ese orden de ideas, realizado el cálculo a efectos de establecer el monto adeudado por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al ejecutante se observa que:*

*Mediante sentencia de fecha 19 de Septiembre del 2008, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa resolvió condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los señores la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que en moneda nacional para el año 2008 corresponde a la suma de \$46.150.000,00 M/Cte.*

*Atendiendo a que se trata de cinco personas el valor arrojado para el año 2008 es de \$230.750.000 M/Cte.*

***No obstante lo anterior, la obligación contenida en la sentencia fue cancelada el 18 de Julio de 2011, el salario mínimo era de 535.600<sup>10</sup>, y a cada uno le correspondía la suma de \$53.560.000 M/Cte, en ese orden de ideas, atendiendo a que se trata de cinco (05) personas, el monto total a pagar con ocasión de la sentencia en mención es de \$267.800.000 M/Cte.***

*Respecto de los intereses se tiene que como la sentencia fue cancelada el 18 de Julio de 2011, y la fecha de ejecutoria fue del 07 de Febrero de 2011 (fol. 57), no como lo manifiesta en su escrito el apoderado de la parte ejecutante, la suma a pagar por dicho concepto corresponde a \$30.936.032,38 M/Cte.*

***Así las cosas, el total a pagar es de: \$298.736.032,38 M/cte.***

*Considerado que el pago efectuado por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue de: \$257.490.195,10 M/Cte, y que la suma del año 2011, más los intereses que se debía pagar era de: \$298.736.032,38 M/cte., se tiene que el monto faltante adeudado era de \$41.245.837,28 M/Cte y dado que el pago se imputa primero a intereses y luego a capital, se tiene que el capital adeudado es de \$41.245.837,28 M/Cte.*

---

<sup>10</sup> Decreto No. 033 de enero 11 de 2011

***Del título ejecutivo presentado por el apoderado de la parte ejecutante se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por lo cual no habrá lugar a reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2016***<sup>11</sup> (negritillas fuera de texto) y (transcripción literal del texto aun con errores).

El 30 de marzo de 2017 el Juzgado de instancia decidió **correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.**, quien mediante escrito del 3 de mayo de 2017, consideró que las excepciones de mérito realmente no aparecen propuestas como tales, por lo cual, refirió que no era procedente el traslado ordenado, no obstante, de considerarse como excepciones de mérito, sostuvo que las mismas estarían destinadas a su improsperidad de conformidad a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P. numeral 2. Alegó además que, de considerarse propuesta de forma tácita la excepción de pago, tampoco podría prosperar, pues tal pago no se niega, por el contrario, se coloca de manifiesto para a partir de él, reclamar lo que aún se les debe y además que la oportunidad para cuestionar los requisitos del título ejecutivo, no solo ya precluyó, sino que, ya fue resuelto<sup>12</sup>.

## **2. La sentencia objeto de recurso.**

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de julio de 2017, el Juzgado de instancia dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En relación a los argumentos aducidos en la contestación de la demanda titulados **“ausencia del requisito de claridad en el título ejecutivo”** y **“ausencia de título ejecutivo”**, **el a quo los tuvo como excepciones previas, y en tal sentido, se abstuvo de realizar su estudio aduciendo que de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., dichas excepciones debían proponerse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.** De igual manera, referenció que el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por tanto no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por medio del mismo y no podrán reconocerse o declararse en sentencia o en auto que ordene seguir adelante la ejecución. En tal sentido, en consideración a que las referidas excepciones no se alegaron como tal, coligió que el momento procesal para decidir las ya había fenecido.

En ese orden, advirtió que en el presente asunto el título de recaudo ejecutivo está constituido por una sentencia judicial, que la parte ejecutada **no propuso ninguna de las excepciones meritorias previstas en el artículo 442 del C.G.P., y que como quiera que no se habían decretado medidas cautelares,** no era dable pronunciarse sobre la “inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional” que alegó la parte ejecutada.

Por consiguiente, **al encontrar que el título ejecutivo traído al cobro reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2016,** ordenando proceder con la liquidación de capital e intereses, conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. Asimismo, condenó

<sup>11</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Págs. 245- 248

<sup>12</sup> Archivo PDF “1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO” Págs. 252-258

en costas según lo previsto en el art. 188 del CPACA y seguidamente fijó un porcentaje como agencias en derecho.<sup>13</sup>

### **3. Del recurso de apelación.**

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2017, reiterando lo expuesto en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y lo expuesto en la contestación, esto es, que la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de Mocoa el 19 de septiembre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño el 21 de enero de 2011, en la cual se ordenó ajustar la condena según los artículos 176 a 178 del CCA, procediendo a realizar la liquidación a través de la Resolución 0773 del 12 de julio de 2011, en la que se tasó y ordenó pagar un salario mínimo del año 2008 (\$461.500) que multiplicado por 100 salarios mínimos equivale a la suma de \$46.150.000, como se expresa en la parte resolutive de la sentencia, liquidando los intereses desde la fecha de ejecutoria, esto es, desde el 3 de febrero de 2011 hasta antes del día en que se efectuó el pago 18 de julio de 2011, en consecuencia, consideró que se cumplió de manera objetiva con lo ordenado por la autoridad judicial, sin que se hubiese efectuado una liquidación irregular de la sentencia<sup>14</sup>.

### **4. Trámite procesal surtido en esta instancia.**

El expediente fue sometido a reparto, asignándose a este Despacho, no obstante, en consideración a que el asunto se repartió como apelación de auto y no como apelación contra sentencia de primera instancia, mediante auto, se ordenó su devolución a efectos de que se corrigiera el yerro advertido<sup>15</sup>.

Así, el expediente fue nuevamente repartido a este Despacho y mediante providencia del 11 de febrero de 2019<sup>16</sup>, se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, disponiendo correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días y al Ministerio Público por el mismo término<sup>17</sup>.

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>18</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>19</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.

<sup>13</sup> Archivo PDF "1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO" Págs. 263-271

<sup>14</sup> Audio Audiencia Inicial – (Intervención Minuto 30:05 – 35:10)

<sup>15</sup> Archivo PDF "1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO" Págs. 276-279

<sup>16</sup> Archivo PDF "1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO" Págs. 283-288

<sup>17</sup> Archivo PDF "1 2015-758 (5909) EXPEDIENTE FISICO" Pág. 321

<sup>18</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>19</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el expediente escaneado por este despacho, se procede a decidir lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Excepciones en el proceso ejecutivo: Oportunidad y proposición, trámite y decisión.

Al respecto, lo primero que corresponde dejar en claro es que cuando el título base de recaudo lo constituye una **providencia judicial como ocurre en el sub juez**, las excepciones propias del proceso ejecutivo, son **únicamente** las consagradas en el artículo 442 del CGP, esto es, las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

Establecido lo anterior, cuando dichas excepciones son incoadas en el término previsto en el art. 442 del CGP, **el juez debe imprimirle el procedimiento previsto en el artículo 443 ibídem<sup>20</sup>.**

Por consiguiente, no sucede lo mismo cuando la parte ejecutada (i) propone excepciones no consagradas en dicha normatividad, o (ii) cuando el fundamento fáctico de las mismas no corresponde al nombre que se le ha dado y que es correcto, o (iii) cuando los mismos datan de una fecha anterior al título, pues lo procedente en ese supuesto es **rechazarlas de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las referidas.**

En otras palabras, le compete al juez realizar un juicio de procedencia de la excepción propuesta y, se reitera sino corresponde a los casos taxativamente señalados en la ley, habrá de rechazarlas.

<sup>20</sup> El artículo 443 del CGP consagra el trámite que deberá ser aplicado a las excepciones de mérito en el marco del proceso ejecutivo. El numeral 1 del referido artículo dispone el auto de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado. Y el numeral 2 refiere la citación a la audiencia para el trámite y resolución de aquellas.

Ahora bien, valga señalar que las **excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo**, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial. Respecto a los hechos que configuren **excepciones previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De esta manera, se reitera que el juez de la ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma, en su contenido y en cuanto al medio que se utiliza para proponerla. En este punto, resulta de vital importancia precisar cuándo es posible dar curso a las excepciones después de surtido el traslado de las mismas, más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 321.4 de la misma codificación procesal señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace de plano, las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, si la excepción **es de mérito, una vez corrido el traslado de la misma, deberá señalar fecha y hora para la audiencia del numeral 2o del artículo 443 del CGP**. En efecto, en términos más concretos, a juicio del Despacho, corresponde adelantar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443, para dar trámite y resolver las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, siempre y cuando las excepciones aludidas sean las consagradas taxativamente en la norma, de lo contrario se estaría poniendo en ejercicio trámites judiciales, además de ilegales, desgastantes e innecesarios tendientes a resolver un punto de reproche que de entrada no tiene vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal.

Y si los hechos configuran **excepción previa**, deberá verificar que se propuso a través de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y después del traslado del recurso, proceder a resolverlo, sin que sea posible imprimirle el trámite de una excepción previa, sino el específico consagrado para el proceso ejecutivo que es, se reitera el recurso de reposición.

Se itera entonces, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos que tienen como título ejecutivo una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442 numeral 2o que se orientan a sustentar que ya no existe la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida en la audiencia que prevé el art. 372 del CGP a las excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo o también ya decididos al resolver el recurso de reposición<sup>21</sup>.

En este sentido, respecto a las excepciones de mérito, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-657/06, consideró:

*"... el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.*

---

<sup>21</sup> Esto último respecto a los hechos que configuran excepciones previas.

*Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.*

*De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia.”*

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, debe hacer la Sala las siguientes precisiones.

## **2. Caso concreto.**

De acuerdo a las actuaciones que se describieron en los antecedentes, el Despacho encuentra menester advertir que los argumentos que fueron aducidos en el recurso de reposición en realidad no constituían excepciones previas para ser alegadas bajo tal instrumento de defensa, pese a lo cual, el juzgado de instancia obvió tal circunstancia y procedió a resolverlo sin percatarse que más que cuestionar los requisitos formales del título, los argumentos expuestos en dicha oportunidad estaban dirigidos a demostrar el pago de la obligación, no siendo ese el momento procesal para ventilar tal argumento de defensa y menos aún para adoptar una decisión al respecto.

Seguidamente, se observa que uno de los argumentos – el del pago- aludido en el recurso de reposición fue replicado en la contestación de la demanda, sin que se hubiese indicado de manera expresa que el mismo se trataba de una excepción de fondo; se advierte además que en dicha oportunidad, la parte ejecutada presentó como argumentos adicionales de defensa los que denominó: “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA POLICÍA NACIONAL”, “AUSENCIA DE REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TITULO EJECUTIVO” y “AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO” cuyo contenido, en manera alguna, podría asimilarse a las excepciones que la ley ha dispuesto como precedentes contra el título ejecutivo cuando el mismo lo constituye una providencia judicial, sino más bien buscaban refutar los aspectos formales del título, aun cuando la etapa para tal fin, ya había transcurrido -recurso de reposición-. No obstante, el juzgado de instancia les imprimió a tales argumentos de defensa sin hacer ninguna distinción, el trámite propio de las excepciones de mérito, corriendo el respectivo traslado y fijando con posterioridad, fecha para ser decididas en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sin hacer el estudio de procedibilidad del que se ha hablado.

Bajo ese contexto, la Sala entiende que el único argumento válido para ser decidido en audiencia inicial en este caso correspondía al que de manera tácita hizo referencia al pago de la obligación, teniendo en cuenta que el mismo concierne a una de las excepciones que prevé la ley y además se trata de un hecho que se suscitó con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, sin embargo, en criterio del juez *a quo*, dicho medio exceptivo no se propuso como tal y por ende, no fue objeto de decisión.

En efecto, la Sala encuentra que la decisión que correspondía ser adoptada en la audiencia inicial acorde al trámite previsto en la ley, era precisamente aquella que

decidiera sobre la excepción de mérito que de manera tácita hacía referencia al pago de la obligación, decisión que en el presente asunto no tuvo lugar, pues contradictoriamente al trámite que precedió a la audiencia inicial, el juez *a quo* concluyó que no se presentaron excepciones de tal naturaleza.

Lo dicho permite a la Sala afirmar que en el presente asunto no se atendieron las formalidades previstas por la ley respecto al trámite y decisión de las excepciones, situación que representa una trasgresión al debido proceso, pues sin duda alguna el trámite que fue impreso por parte del juzgado de instancia al medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada, quebranta la expectativa que tienen las partes a que el procedimiento se atenga a las disposiciones normativas que lo regulan, de ahí que, la Sala no tiene otra opción más que declarar la nulidad procesal de lo actuado desde el auto que resolvió el recurso de reposición, pues como se vio, a partir de dicha actuación, el juez *a quo* se apartó de las formalidades que prevé la ley, siendo que, resolvió sobre un argumento que por su connotación no constituía una excepción previa.

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia que libró mandamiento de pago, para que el juez de instancia proceda de conformidad acorde al trámite legal indicado.

Precisa la Sala que si bien es cierto, las causales de nulidad son taxativas, en este caso se trata de una nulidad constitucional por violación al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha 9 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado de Instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes

**TERCERO: Una vez en firme la presente providencia,** por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**593e938465efe4ce0ba4721070910987038f7f7f36081e2a0dd8c1f832ca0fe6**

Documento generado en 13/09/2021 08:34:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**